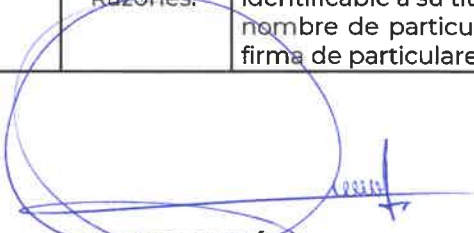




Versión Pública Autorizada			
Unidad Administrativa:	Unidad de Asuntos Jurídicos/Dirección de Recursos		
Documento:	Resolución de fecha 18/10/2021 que recayó al expediente RR/013/SHCP/2021		
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa.	Fojas:	Las que se identifican en el citado Índice.
Total de fojas, incluyendo el índice:	Veintiún (21) fojas		
Fundamento legal:	Arts. 9, 16, 113, frs. I LFTAIP, 3, frs. IX y X, 16, 18 y 23, LGDPSSO.	Razones:	Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular, así como el nombre de particulares o terceros, firma de particulares.
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	 MTRO. MANUEL GARCÍA GARFIAS. JEFE DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS.		
Autorización por el Comité de Transparencia:	Quinta Sesión Ordinaria de 08 de febrero de 2024.		

Abreviaturas:

LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LFTAIP: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LGDPSSO: Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

LGCDVP: Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

44
mm





Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Tipo de Dato	Fojas	Fundamento Legal	Motivación
1	Nombre de particulares o terceros.	1, 2, 4, 5, 6, 8, 10, 12, 13, 16, 17, 18	Artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.	El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria.
2	Firma o rúbrica de particulares	16	Artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.	Escritura gráfica o grafo manuscrito que representa al nombre y apellido(s), o título, que una persona escribe de su propia mano, que tiene fines de identificación, jurídicos, representativos y diplomáticos, a través de los cuales es posible identificar o hacer identificable a su titular, constituye un dato personal que debe ser protegido.





En la Ciudad de México, a **dieciocho de octubre del dos mil veintiuno.**

Vistos para resolver en definitiva los autos del expediente **RR/013/SHCP/2021**, integrado con motivo del Recurso de Revocación promovido por el **C. [REDACTED]** en contra de la determinación final emitida por el Comité Técnico de Selección del procedimiento de selección con número de Concurso **90491**, para la ocupación del puesto "*Analista de Comprobación de Nómina y Honorarios*", con código **06-712-1-EIC012P-0000395-E-C-N**, convocado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el cual se le asignó el folio de participación **11-90491**, y

RESULTANDO

I. En fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, se recibió en la oficialía de partes de esta Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, el escrito de esa misma fecha, suscrito por el **C. [REDACTED]** mediante el cual interpuso recurso de revocación en contra del resultado del procedimiento de selección con número de concurso **90491** para la ocupación del puesto "*Analista de Comprobación de Nómina y Honorarios*", con código **06-712-1-EIC012P-0000395-E-C-N**, de la convocatoria pública y abierta número 875 de la *Secretaría de Hacienda y Crédito Público*, mismo que se declaró desierto. **(fojas 1 - 10).**

II. Mediante proveído de fecha veintiuno de mayo del dos mil veintiuno **(foja 11)**, se previno al **C. Cristóbal Vallejo Cirilo**, para que dentro del término de cinco días hábiles, precisara el acto impugnado, los agravios y la fecha en que se hizo de conocimiento oficialmente la determinación emitida en el concurso **90491**, requerimiento que fue atendido mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de la Unidad de Asuntos Jurídicos el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno **(fojas 15- 16).**

III. Por acuerdo de fecha **cuatro de junio del dos mil veintiuno**, se admitió a trámite el recurso de revocación interpuesto por el **C. [REDACTED]** radicándose bajo el número de expediente **RR/013/SHCP/2021**, además, se acordó solicitar la información relacionada con el procedimiento de selección del concurso **90491 (fojas 17-21).**

IV. Por oficio número **110.UAJ/3149/2021** del veintiuno de junio de dos mil veintiuno, se solicitó a la Titular de la Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal, diversa información relacionada con el concurso **90491**, para la ocupación de la plaza denominada "*Analista de Comprobación de Nómina y Honorarios*", convocada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público **(foja 25)**; solicitud que fue atendida





mediante diverso número **SRCI/UPRH/DGDHSPCAPF/0596/2021**, que se hizo llegar al medio de comunicación electrónica oficial del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos el veintiocho de junio del presente, a través de la cuenta de correo electrónico de la Subdirectora de Ingreso de la citada Unidad de Política de Recursos Humanos (**fojas 28-31**).

V. Mediante oficios número **110.UAJ/3147/2021**, del veintiuno de junio de dos mil veintiuno, y **110.UAJ/3531/2021**, del dos de julio de dos mil veintiuno, se solicitó a la Subdirectora de Exámenes Técnicos y Comités de Selección, y Secretaria Técnica del Comité Técnico de Selección del concurso 90491, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, diversa información relacionada con el referido concurso, para la ocupación del puesto "*Analista de Comprobación de Nómina y Honorarios*", convocado por dicha dependencia (**foja 26 y 38**); requerimiento que fue atendido mediante los diversos **376.III.1.-0665**, **376.III.1.-0770** y **376.III.1.-0665bis**, recibido el primero de ellos, en la oficialía de partes de la Unidad de Asuntos Jurídicos el veintinueve de junio de dos mil veintiuno y los dos restantes, el trece de julio del presente, al rendirse el informe circunstanciado y remitirse copia certificada del expediente del concurso **90491** (**fojas 32-36 y 39-44**).

VI. Mediante oficio número **110.UAJ/3148/2021** del veintiuno de junio de dos mil veintiuno, se solicitó al Representante de la Secretaría de la Función Pública en el Comité Técnico de Selección del concurso **90491**, que una vez que se emita la resolución en el expediente en que se actúa, lleve a cabo la certificación del proceso de selección y resultado final del concurso en comento, para la ocupación del puesto "*Analista de Comprobación de Nómina y Honorarios*" convocado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (**foja 27**).

VII. Mediante proveído del **veinticinco de agosto del dos mil veintiuno**, se ordenó poner a disposición del promovente **C. [REDACTED]** las constancias que integran el expediente en que se actúa para que procediera a formular alegatos (**foja 53**), teniéndose por precluido tal derecho mediante acuerdo del **veintidós de septiembre del presente** (**foja 61**).

VIII. En virtud de que se encontraba debidamente integrado el expediente en que se actúa y no existen diligencias por realizar o pruebas pendientes por desahogar, mediante acuerdo del **veintinueve de septiembre del dos mil veintiuno**, se ordenó el dictado de la resolución que en derecho corresponda (**foja 62**).

IX. Resulta procedente el dictado de la resolución que en derecho corresponde, conforme a los artículos 77, fracción VI, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la

Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física o moral, su revelación afecta al principio de finalidad, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAI, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPSO.





Administración Pública Federal, y 98, fracción VI, del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - Competencia. La Dirección de Recursos adscrita a la Coordinación Jurídica, de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, es autoridad competente para conocer, substanciar y resolver el recurso intentado en materia del Sistema de Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, de conformidad con lo previsto en los artículos 37, fracción VII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 76, 77 y 78 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal; 97 y 98 del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera; 3, 6, fracción I, apartado B, numeral 1, inciso g), 20, fracción X y 21, apartado E, numerales 3, 5 y 11 del Reglamento Interior de la misma dependencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de abril de dos mil veinte.

SEGUNDO. - Oportunidad del recurso. El recurso de revocación a resolver se promovió dentro del plazo legal establecido en el artículo 76 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, al haberse presentado dentro del término de diez días contados a partir del día siguiente en que se hizo de conocimiento, a través de publicación en el Sistema Informático *Trabajaen*, en el caso que nos ocupa, la determinación de **desierto** del Comité Técnico de Selección del concurso **90491**.

Esto es así, porque la dependencia convocante difundió la determinación del resultado final del concurso de mérito, el **trece de mayo de dos mil veintiuno**, en consecuencia, el lapso de diez días que prevé la disposición jurídica en comento, transcurrió del **catorce al veintisiete de mayo de dos mil veintiuno**, sin contar los días quince, dieciséis, veintidós y veintitrés de mayo del mismo año, por tratarse de sábados y domingos, considerados inhábiles; por lo que, si el promovente presentó su escrito de revocación el **dieciocho de mayo de dos mil veintiuno**, es evidente que fue dentro del plazo legal establecido para ello.

TERCERO. – Antes de pasar al estudio y análisis de la cuestión de fondo que aquí se plantea para determinar sobre la debida aplicación o no del procedimiento de selección en el concurso **90491**, para la ocupación del puesto “*Analista de Comprobación de Nómina y Honorarios*”, con código **06-712-1-E1C012P-0000395-E-C-N**, convocado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, conforme al artículo 78, primer párrafo, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, es menester dejar establecido





Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física o moral, su revelación afecta al principio de finalidad, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTIAP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 IGPPDPSO.

cuál es el acto o actos que el C. [REDACTED] considera irregulares y por tanto le causan agravio al impedirle resultar ganador del concurso antes descrito.

En ese tenor, el hoy recurrente considera que no fue debidamente aplicado el procedimiento de selección con número de Concurso 90491, para la ocupación del puesto "Analista de Comprobación de Nómina y Honorarios", situación que trasciende a la determinación final del citado órgano colegiado, en virtud que fue descartado de manera indebida, pues dependió de las acciones de una tercera persona ajena al proceso de selección o al mismo Comité Técnico de Selección, que le impidió presentar en tiempo y forma la etapa de entrevista el día trece de mayo de dos mil veintiuno, por lo que no pudo ser evaluado y continuar participando en dicho concurso.

CUARTO. - Precisión de los agravios y manifestaciones realizadas. Respecto a los agravios que hizo valer el C. [REDACTED] estos serán tomados en consideración en la presente resolución, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran, ya que su transcripción no es un requisito exigido por la ley, sin que tal determinación vulnere algún derecho de las partes. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 447, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, página 414, que a la letra dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."

Sin menoscabo de lo anterior, quien aquí resuelve considera necesario describir la parte esencial de los agravios realizados por el recurrente, los cuales refieren lo siguiente:

El C. [REDACTED] como agravios manifestó lo siguiente:

- Que se inscribió en la vacante de Analista de comprobación de Nómina y Honorarios con código de puesto 06-712-1-E1C012P-0000395-E-C-N de la Convocatoria pública y abierta número 875, solventando las etapas I, II y III, por lo que, para la celebración de la siguiente etapa, se le notificó que ésta se celebraría el jueves trece de mayo de dos





mil veintiuno a las 10:30 horas, presentándose en esa fecha en las instalaciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ubicadas en Calzada de la Virgen, número 2799, Colonia CTM Culhuacán, Alcaldía Coyoacán, Ciudad de México, de manera específica, en la entrada principal correspondiente a la calle Catalina Buendía.

- Que llegó aproximadamente a dichas instalaciones a las 10:06 horas, es decir, 24 minutos antes de su cita de entrevista, por lo que a las 10:10 horas, se presentó ante los encargados de vigilancia, solicitando su ingreso a las instalaciones de la dependencia, ya que en el correo de notificación que se le hizo llegar se le indicó que debía presentarse 20 minutos antes de la hora señalada por motivos de registro e ingreso a la institución.
- Que se presentó con el vigilante de nombre [REDACTED] quien le solicitó una identificación para su ingreso y al proporcionarle la misma le indica que aún no tenía autorización para dejarlo pasar reteniendo su identificación y sin realizar registro alguno en bitácora física o base de datos digital en la que se registre su hora de llegada a las instalaciones.
- Que esperó a que le autorizaran el ingreso, sin embargo, al pasar el tiempo notó que se aproximaba la hora de su cita, por lo que le insistió al vigilante que era de alta prioridad entrar a las instalaciones, pues sabía que, de no hacerlo en tiempo y forma, repercutiría en su asistencia y en el descarte del concurso, respondiendo el referido vigilante que aún no le habían autorizado el acceso porque había personas adentro.
- Que tuvo que esperar hasta casi las 10:50, tiempo en que el vigilante de nombre [REDACTED] le indica que ya puede entrar, y al llegar al lugar de la entrevista contactó con el personal del examen quien le indicó que tuvo que llamar a vigilancia para preguntar si había candidatos esperando para entrevista, por lo que posiblemente el citado vigilante no se había comunicado con ella para hacerle saber que se encontraba esperando.
- Que dicho personal le indicó que se dirigiera donde se encontraba el Comité Técnico de Selección a esperar su entrevista, pensando que ellos ya tenían conocimiento de dicha situación y estaban al tanto de su retraso por falta de autorización, sin embargo, le indican que no es posible realizar la entrevista, ya que no tenían conocimiento de tal situación, por lo que en teoría se presentó ante ellos fuera de tiempo y sería descartado del concurso.

Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física o moral, su revelación afecta al principio de finalidad, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAIR, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.





- Que, si bien el personal de vigilancia presentó un registro de entrada con más de quince minutos posteriores a la hora de la cita establecida, es de mencionar que dicha hora sólo demuestra el momento en el que el vigilante consideró pertinente dejarlo pasar a las instalaciones, que su decisión afectó su participación de manera directa en el concurso de selección de dicho puesto del que fue descartado.
- Que sus otros compañeros vigilantes que estaban en turno notaron su presencia y pudieran dar veracidad de su llegada y de su petición para que lo dejaran ingresar a las instalaciones.
- Que solicita se revoque la resolución del Comité Técnico de Selección y se reactive su folio y pueda presentar su entrevista para continuar con el proceso de selección pues su descarte no fue por causas de sus acciones, sino por terceros (trabajadores al servicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público)
- Que su descarte fue indebido e injusto, ya que dependió de las acciones de una tercera persona ajena al proceso de selección y al Comité Técnico de Selección, lo que le impidió presentarse a la etapa de entrevista el día trece de mayo del dos mil veintiuno, constituyendo un agravio a su desarrollo profesional al no obtener su oportunidad de ser evaluado y seguir participando en el procedimiento de selección.

En su escrito de dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, el **C. [REDACTED]** ofreció como pruebas las consistentes en: **1.- La documental.-** Consistente en fotocopia de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre del recurrente; **2.- La documental.-** Consistente en Impresión de la caratula de bienvenida con folio de participación número 11-90491, para el concurso del puesto de "Analista de Comprobación de Nómina y Honorarios"; **3.- La documental.-** Consistente en impresión de los correos electrónicos de diez de mayo de dos mil veintiuno, en los que se le hace la invitación para acudir a la entrevista del concurso 90491, así como la confirmación a dicho correo electrónico; **4.- La documental.-** Consistente en la impresión de detalle de aplicación Uber, "Detalles del Viaje", de trece de mayo de dos mil veintiuno, así como los del recibo de Uber, de la misma fecha, y **5.- La documental.-** Consistente en fotocopia de la página de Trabajaen, con los resultados finales del concurso 90491, convocado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Documentales que se desahogaron en su totalidad mediante proveído del dieciocho de junio del dos mil veintiuno.

QUINTO.- En primera instancia, resulta menester para esta autoridad señalar que en atención a la naturaleza eminentemente administrativa en que fue pronunciada la determinación materia del presente recurso revocación, opera en la especie el principio de





estricto derecho, lo que implica considerar que el análisis de la resolución recurrida se efectuará a la luz de los motivos de disenso esgrimidos por el inconforme, sin que le esté permitido a esta autoridad ampliarlos o suplirlos en su deficiencia, por lo que la parte que se considera perjudicada con la determinación que recurre tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes y las pruebas que para tal efecto ofrezca.

Una vez establecido lo anterior, esta resolutoria en atención a las manifestaciones de agravio vertidas por el promovente, por economía procesal, realizará de forma conjunta el estudio de tales argumentos, pues se encuentran estrechamente relacionados.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia número (IV Región) 2o. J/5 (10a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril 2016, Tomo III, Décima época, página 2018, que señala:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.- El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.”

En ese entendido, a efecto de garantizar al recurrente el principio de exhaustividad de las resoluciones previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entendiéndose por tal la obligación de resolver todas las cuestiones sometidas a consideración de esta autoridad, y a efecto de atender a los argumentos antes descritos, mismos que en síntesis refieren que una vez solventadas las etapas I, II y III, del concurso para la vacante de Analista de Comprobación de Nómina y Honorarios, se le notificó que la etapa de entrevista se celebraría el jueves trece de mayo de dos mil veintiuno a las 10:30 horas, presentándose en esa fecha en las instalaciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a las 10:06 horas, es decir, 24 (veinticuatro) minutos antes de su cita de entrevista, solicitándole el vigilante de nombre Sergio Acosta Ruiz, una identificación para





su ingreso y al proporcionarle la misma le indica que aún no tiene autorización para dejarlo pasar reteniendo su identificación y sin realizar registro alguno de su hora de llegada a las instalaciones, por lo que, al pasar el tiempo notó que se aproximaba la hora de su cita, insistiendo al vigilante que era de prioridad entrar a las instalaciones, pues de no hacerlo sería descartado del concurso, respondiendo el referido vigilante que aún no le habían autorizado el acceso.

Que hasta las 10:50 horas, el vigilante de nombre [REDACTED] le indica que ya puede pasar, por lo que, al llegar con los miembros del Comité Técnico de Selección, le señalan que no es posible realizar la entrevista, ya que no tenían conocimiento del motivo de su retraso y ante ellos se presentó fuera de tiempo y sería descartado del concurso, por lo que dicho descarte fue indebido e injusto, pues dependió de acciones de una tercera persona ajena al proceso de selección, lo que le impidió presentarse a la entrevista.

Al respecto esta resolutoria considera necesario reproducir lo establecido por los artículos 76 y 78 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, los cuales a la letra señalan:

“Artículo 76.- En contra de las resoluciones que recaigan en el procedimiento de selección en los términos de esta Ley, el interesado podrá interponer ante la Secretaría, recurso de revocación dentro del término de diez días contados a partir del día siguiente en que se haga del conocimiento, el nombre del aspirante que obtuvo la calificación más alta en el procedimiento de selección.

(...)

Artículo 78.- El recurso de revocación contenido en el presente Título, versará exclusivamente en la aplicación correcta del procedimiento y no en los criterios de evaluación que se instrumenten. Los conflictos individuales de carácter laboral no serán materia del presente recurso. Se aplicará supletoriamente la Ley Federal de Procedimiento Administrativo a las disposiciones del presente Título”

De los dispositivos legales antes transcritos, se advierte que el recurso de revocación se interpondrá en contra de las resoluciones que recaigan en el procedimiento de selección, mismo que versará exclusivamente en la aplicación correcta del mencionado procedimiento.

En ese tenor, el procedimiento de selección se encuentra descrito en los artículos 29 de la mencionada Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y 34 de su Reglamento, los cuales establecen:





Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal

“Artículo 29.- La selección es el procedimiento que permite analizar la capacidad, conocimientos, habilidades y experiencias de los aspirantes a ingresar al Sistema. Su propósito es el garantizar el acceso de los candidatos que demuestren satisfacer los requisitos del cargo y ser los más aptos para desempeñarlo.

El procedimiento **comprenderá exámenes generales de conocimientos y de habilidades, así como los elementos de valoración que determine el Comité respectivo y que se justifiquen en razón de las necesidades y características que requiere el cargo a concursar.** Éstos deberán asegurar la participación en igualdad de oportunidades donde se reconozca el mérito.

Para la determinación de los resultados, los Comités podrán auxiliarse de expertos en la materia.”

Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal

“Artículo 34.- El procedimiento de selección de los aspirantes comprenderá las siguientes etapas:

- I.** Revisión curricular;
- II.** Exámenes de conocimientos y evaluaciones de habilidades;
- III.** Evaluación de la experiencia y valoración del mérito de los candidatos;
- IV.** Entrevistas, y
- V.** Determinación.

El Comité Técnico de Profesionalización establecerá las reglas de valoración y el sistema de puntuación general aplicables en el proceso de selección, en congruencia con los lineamientos emitidos por la Secretaría.

El Comité Técnico de Selección, con sujeción a lo previsto en el párrafo anterior, determinará los exámenes de conocimientos y las evaluaciones de habilidades aplicables a cada puesto, los puntajes mínimos para su calificación, las reglas específicas de valoración para la ocupación del puesto o puestos de que se trate, así como los criterios para la evaluación de las entrevistas y para la determinación, respectivamente.

La DGRH será la responsable de aplicar los exámenes de conocimientos y las evaluaciones de habilidades, así como de evaluar la experiencia y el mérito de candidatos, por lo que adoptará las medidas que garanticen la confidencialidad de los exámenes e instrumentos de evaluación respectivos.

Como es posible colegir de las anteriores preceptos normativos, el procedimiento de selección comprende la revisión curricular, los exámenes de conocimientos y evaluaciones de habilidades, evaluación de la experiencia y valoración del mérito, así como las entrevistas





a los candidatos y la determinación final del Comité Técnico de Selección, situación que permite aducir, que de conformidad con la norma aplicable, el recurso de revocación se avoca exclusivamente a determinar si se llevó a cabo la aplicación correcta de cada una de las etapas que componen el procedimiento en comento, ello conforme a lo establecido en los preceptos legales que establecen la forma de aplicación de cada una de ellas.

En esa guisa, al analizar lo señalado por el hoy recurrente, quien medularmente sostiene que una vez solventadas las etapas I, II y III, del concurso para la vacante de Analista de comprobación de Nómina y Honorarios, se le notificó que la etapa de entrevista se celebraría el jueves trece de mayo de dos mil veintiuno a las 10:30 horas, presentándose en esa fecha en las instalaciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a las 10:06 horas, es decir, 24 minutos antes de su cita de entrevista, solicitándole el vigilante de nombre [REDACTED] una identificación para su ingreso y al proporcionarle la misma le indica que aún no tiene autorización para dejarlo pasar reteniendo su identificación y sin realizar registro alguno de su hora de llegada a las instalaciones, por lo que, al pasar el tiempo notó que se aproximaba la hora de su cita, insistiendo al vigilante que era de alta prioridad entrar a las instalaciones, pues de no hacerlo sería descartado del concurso, respondiendo el referido vigilante que aún no le habían autorizado el acceso.

Que hasta las 10:50 horas, el vigilante de nombre [REDACTED] le indica que ya puede pasar, por lo que, al llegar con los integrantes del Comité Técnico de Selección, le señalan que no es posible realizar la entrevista, ya que no tenían conocimiento del motivo de su retraso y ante ellos se presentó fuera de tiempo y sería descartado del concurso, considerando el recurrente dicho descarte indebido e injusto, pues dependió de acciones de una tercera persona ajena al proceso de selección, el no presentarse de manera oportuna a la entrevista.

Al respecto, para esta autoridad las manifestaciones de agravio descritas resultan **inoperantes**, ya que de su estudio se advierte claramente que lo aducido por el C. [REDACTED] no se encuentra dirigido a combatir las resoluciones recaídas en las diversas etapas del procedimiento de selección que llevaron al Comité Técnico de Selección a descartarlo y declarar dicho concurso como desierto.

Del estudio de esta autoridad a dichas manifestaciones, se desprende que el hoy recurrente encamina lo argüido a referir situaciones ajenas a la aplicación de las etapas del concurso en comento, en particular la correspondiente a la etapa de entrevista, lo anterior, en virtud de que señala que a pesar de haber arribado antes de la hora de celebración de la citada etapa a la dirección indicada el día trece de mayo de dos mil veintiuno, le fue impedido el acceso por parte del personal de vigilancia que se encontraba resguardando el edificio que





ocupa la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, siendo el caso que si dicha situación ocurrió durante la ejecución del procedimiento de selección con número de concurso 90491, no constituye una controversia susceptible de ventilarse en la vía intentada, como es el presente recurso revocación.

Lo anterior es así, pues como ya se estableció con anterioridad, la controversia a dirimir en el presente recurso versa sobre la legalidad de la aplicación del procedimiento de selección, es decir, la debida ejecución de cada una de las etapas que lo integran, y no respecto a circunstancias ajenas a la ejecución de alguna de ellas, que se encuentran lejos de incidir en la aplicación y determinaciones que se tomen en cada una de las etapas, como lo es la negativa de otorgar el acceso a las instalaciones por parte del personal de vigilancia que resguardaba el edificio que ocupa la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

De ahí lo **inoperante** de sus argumentos, ya que si bien hace referencia a la aplicación de la etapa de entrevista del concurso **90491**, para la ocupación del puesto Analista de Comprobación de Nómina y Honorarios, las situaciones que señala resultan en una cuestión alejada del procedimiento de selección del citado concurso, pues obedecen a situaciones que no emanan de alguna de las etapas del procedimiento de selección impugnado o de su determinación final por la que se declaró desierto, motivo por el cual no obra constancia alguna en el expediente del referido concurso que permita a esta resolutora entrar a su estudio.

A lo anterior es aplicable la siguiente Tesis emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, que a la letra señala:

Registro digital: 173401

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: XVII.1o.C.T.36 K

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Febrero de 2007, página 1603

Tipo: Aislada

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN SITUACIONES, CONSTANCIAS O PRUEBAS QUE NO OBRAN EN LOS AUTOS DE DONDE EMANA EL ACTO RECURRIDO.

*Los agravios en la revisión deben consistir en razonamientos lógico-jurídicos tendentes a evidenciar que las consideraciones que rigen la resolución recurrida son contrarias a la ley o a su interpretación jurídica; sin embargo, **si esos razonamientos descansan o parten de situaciones, constancias o pruebas que no obran en los autos de donde***





emana el acto recurrido, ello torna inoperantes los agravios, por no contar el tribunal con elementos para determinar si son correctas o no las apreciaciones del recurrente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Así mismo, es menester mencionar que el C. [REDACTED] omite expresar razonamientos lógico-jurídicos que combatan las determinaciones tomadas por el Comité Técnico de Selección del citado procedimiento de selección, con los cuales ponga de manifiesto ante esta autoridad que la aplicación de alguna de las etapas del concurso fue contraria a la normatividad aplicable, pues como ya se dijo, únicamente refirió cuestiones situacionales que recorrió fuera de la aplicación de la Etapa de Entrevistas del concurso 90491.

Se insiste, las manifestaciones que el hoy recurrente refiere se sustentan en premisas que no son susceptibles de analizarse ya que no logra concretar de forma alguna, un razonamiento que señale la indebida aplicación de alguna de las etapas del procedimiento de selección o cuál acto y de qué forma le causó un detrimento en las etapas del concurso de cuenta.

Registro digital: 2010038
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Común
Tesis: (V Región)2o. J/1 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, página 1683
Tipo: Jurisprudencia

CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.

De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que **la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo**



Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física o moral, su revelación afecta al principio de finalidad, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAI, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.



que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

Por otra parte, al resultar inoperante el agravio vertido por el C. [REDACTED] esta resolutoria respecto del cúmulo de pruebas exhibidas, observa que dichas constancias no se encuentran relacionadas con hechos que acrediten la ilegalidad de acto alguno, pues si bien corresponden al procedimiento de selección con número de concurso 90491, las mismas no reflejan ilegalidad alguna en la aplicación de las etapas del citado concurso.

No obstante, la inoperancia de las manifestaciones de agravio, para esta resolutoria es menester reiterar y señalar lo que respecto del recurso de revocación establece la ley de la materia.

Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal

Artículo 76.- En contra de las resoluciones que recaigan en el procedimiento de selección en los términos de esta Ley, el interesado podrá interponer ante la Secretaría, recurso de revocación dentro del término de diez días contados a partir del día siguiente en que se haga del conocimiento, el nombre del aspirante que obtuvo la calificación más alta en el procedimiento de selección.

Artículo 77.- El recurso de revocación se tramitará de conformidad a lo siguiente:

I. El promovente interpondrá el recurso por escrito, expresando el acto que impugna, los agravios que fueron causados **y las pruebas que considere pertinentes**, siempre y cuando estén relacionadas con los puntos controvertidos;

...

Artículo 78.- El recurso de revocación contenido en el presente Título, versará **exclusivamente en la aplicación correcta del procedimiento** y no en los criterios de evaluación que se instrumenten.

[Énfasis añadido]



Nombre de particular(es) o tercero(s). El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física o moral, su revelación afecta al principio de finalidad, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LEFAMP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.



En virtud de lo anteriormente descrito, se reitera que contra las resoluciones que recaigan en el procedimiento de selección, el interesado podrá interponer por escrito el recurso de revocación, expresando el acto que impugna, los agravios que fueron causados y las pruebas que considere pertinentes, siempre y cuando estén relacionadas con los puntos controvertidos; y dicho medio de impugnación siempre versará exclusivamente en la aplicación correcta del procedimiento.

De tal manera, las manifestaciones de agravio realizadas por el recurrente en sus escritos de dieciocho y veintitrés de mayo de dos mil veintiuno, se analizan en correlación con los informes y documentación proporcionados por la Dirección General de Desarrollo Humano y Servicio Profesional de Carrera de la Administración Pública Federal mediante diverso **SRCI/UPRH/DGDHSPCAPF/0596/2021** y por el Comité Técnico de Selección del concurso 90461, para la ocupación del puesto "Analista de Comprobación de Nómina y Honorarios", con código **06-712-1-EIC012P-0000395-E-C-N**, convocado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del oficio número **376.III.1.-0665**, documentales todas ellas, que se valoran y hacen prueba plena en la emisión de la presente resolución con fundamento en los artículos 93 fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de conformidad con su artículo 2, ésta a su vez de aplicación supletoria a la materia en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 78 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal; observando esta autoridad que el agravio vertido por el recurrente, resulta infundado, considerando para ello menester remitirse en primera instancia al artículo 77, fracción I, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, antes transcrito.

Siendo el caso que de dicho precepto normativo se advierte que la persona que interponga el recurso de revocación correspondiente, ofrecerá las pruebas que estime pertinentes para acreditar sus aseveraciones, condición que encuentra su sustento en el principio "onus probandi" correspondiente a la regla de que, quien afirma está obligado a probar sus dichos, y así, demostrar la ilegalidad de la que se duele.

La anteriormente señalado se robustece con la siguiente Tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que refiere lo siguiente:

Registro digital: 2007973
Instancia: Primera Sala
Décima Época
Materias(s): Civil
Tesis: 1a. CCCXCVI/2014 (10a.)





Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, página 706

Tipo: Aislada

CARGA DE LA PRUEBA. SU DISTRIBUCIÓN A PARTIR DE LOS PRINCIPIOS LÓGICO Y ONTOLÓGICO.

El sistema probatorio dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal acoge los principios lógico y ontológico que la teoría establece en torno a la dinámica de la carga de la prueba, cuyos entendimiento y aplicación facilitan la tarea del juzgador, pues permite conocer de qué forma se desplazan dichas cargas, en función de las posiciones que van tomando las partes de acuerdo a las aseveraciones que formulan durante el juicio. Ahora bien, el principio ontológico parte de la siguiente premisa: lo ordinario se presume, lo extraordinario se prueba, y se funda, en que el enunciado que trata sobre lo ordinario se presenta, desde luego, por sí mismo, con un elemento de prueba que se apoya en la experiencia común; en tanto que el aserto que versa sobre lo extraordinario se manifiesta, por el contrario, destituido de todo principio de prueba; así, tener ese sustento o carecer de él, es lo que provoca que la carga de la prueba se desplace hacia la parte que formula enunciados sobre hechos extraordinarios, cuando la oposición expresada por su contraria la constituye una aseveración sobre un acontecimiento ordinario. Por su parte, en subordinación al principio ontológico, **se encuentra el lógico, aplicable en los casos en que debe dilucidarse a quién corresponde la carga probatoria cuando existen dos asertos: uno positivo y otro negativo; y en atención a este principio, por la facilidad que existe en demostrar el aserto positivo, éste queda a cargo de quien lo formula y libera de ese peso al que expone una negación, por la dificultad para demostrarla. Así, el principio lógico tiene su fundamento en que en los enunciados positivos hay más facilidad en su demostración, pues es admisible acreditarlos con pruebas directas e indirectas;** en tanto que un aserto negativo sólo puede justificarse con pruebas indirectas; asimismo, el principio en cuestión toma en cuenta las verdaderas negaciones (las sustanciales) y no aquellas que sólo tienen de negativo la forma en que se expone el aserto (negaciones formales). De ahí que, para establecer la distribución de la carga probatoria, debe considerarse también si el contenido de la negación es concreto (por ejemplo, "no soy la persona que intervino en el acto jurídico") o indefinido (verbigracia, "nunca he estado en cierto lugar") pues en el primer caso, la dificultad de la prueba deriva de una negación de imposible demostración, que traslada la carga de la prueba a la parte que afirma la identidad; mientras que la segunda es una negación sustancial, cuya dificultad probatoria proviene, no de la forma negativa, sino de la indefinición de su contenido, en cuyo caso corresponde a quien sostiene lo contrario (que el sujeto sí estuvo en cierto lugar en determinada fecha) demostrar su aserto, ante la indefinición de la negación formulada. Finalmente, en el caso de las afirmaciones indeterminadas, si bien se presenta un inconveniente similar, existe una distinción, pues en éstas se advierte un elemento positivo, susceptible de probarse, que permite presumir otro de igual naturaleza.

En tenor de lo anterior, se tiene que si el hoy recurrente afirmó que fue sujeto de una imposibilidad material por la que no pudo acceder a la aplicación de la etapa IV "entrevista" del procedimiento de selección con número de concurso **90491**, dicho promovente contaba con la carga procesal de acreditar el referido impedimento, pues no basta con que





lo refiera con simples manifestaciones, sino que, para que esta resolutoria se encuentre en condiciones de corroborar lo manifestado, el impetrante debe aducir con medios probatorios que lo sustenten directa o indirectamente, y así, quien aquí resuelve se encuentre en aptitud de determinar si le asiste o no la razón.

En ese sentido, de las constancias que integran el presente sumario, así como las que componen el expediente del concurso **90491** para la ocupación de la plaza denominada **“Analista de Comprobación de Nómina y Honorarios”**, con código **06-712-1-E1C012P-0000395-E-C-N**, convocado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no se advierte documental alguna que acredite o permita presumir de forma alguna que al **C. [REDACTED]** antes de las 10:30 horas del día trece de mayo de dos mil veintiuno, hora señalada para la aplicación de la Etapa IV “Entrevistas” del concurso, le fue impedido por parte del personal de vigilancia el acceso a las instalaciones del edificio que ocupa la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, pudiendo ingresar hasta casi las 10:50 horas, es decir, en un horario posterior a la hora establecida para la aplicación de la evaluación ya mencionada.

Contrario a ello, de las constancias que integran el expediente del concurso sólo se advierte que el hoy recurrente no se presentó en la hora determinada por el Comité Técnico de Selección del citado concurso, lo que tuvo como consecuencia el descarte del referido procedimiento de selección, tal como se desprende del registro de asistencia:

**Comité Técnico de Selección
Sesión Ordinaria Número 093 de 2021
Etapas de Entrevista y Determinación**

13 de mayo de 2021

LISTA DE ASISTENCIA DE ASPIRANTES

Relación de aspirantes que asisten a la Sesión Ordinaria Número 093, relativa a las Etapas de Entrevista y Determinación del Procedimiento de Selección del Puesto denominado Analista de Comprobación de Nómina y Honorarios (P32-3481), adscrito a la UR 712 Dirección General de Recursos Materiales, Obra Pública y Servicios Generales de Oficialía Mayor.

NOMBRE	FIRMA
[REDACTED]	No se presentó.
[REDACTED]	No se presentó.
[REDACTED]	[REDACTED]



Nombre de particular(es) o tercero(s) y firma o rúbrica de particulares: El nombre es una manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, su revelación afecta al principio de finalidad y aun cuando el mismo se encuentre inserto en un documento, al no ser objeto o parte de la controversia materia del expediente, su protección resulta necesaria; asimismo, la firma de particulares es una escritura gráfica o grato manuscrito que representa al nombre y apellido(s), o título, que una persona escribe de su propia mano, que tiene fines de identificación, jurídicos, representativos y diplomáticos, a través de los cuales es posible identificar o hacer identificable a su titular, constituye un dato personal que debe ser protegido, con fundamento en los artículos 9, 16, 113, frac. I y 117 LFTAP, 3, frac. IX y X, 16, 18 y 23 IGPPDPSO.



En tal sentido, el **C. [REDACTED]** se encontraba obligado a ofrecer prueba alguna que desvaneciera la presunción que no se presentó en la hora indicada por el Comité Técnico de Selección para la aplicación de la Etapa IV "Entrevistas" del concurso **90491**, y por el contrario, que si se presentó a la hora indicada sin que pudiera acceder a dicha evaluación con motivo de que el personal de vigilancia le impidió el acceso en la hora señalada para la realización de su entrevista.

Cobra aplicación la siguiente Tesis emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, que señala lo siguiente:

Registro digital: 160944
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: I.4o.A.800 A (9a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro I, Octubre de 2011, Tomo 3, página 1611
Tipo: Aislada

CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CORRESPONDE AL ACTOR CUANDO NIEGA LISA Y LLANAMENTE UN HECHO QUE SE LE ATRIBUYE Y LA DEMANDADA EXHIBE LOS DOCUMENTOS QUE DESVIRTÚAN ESA NEGATIVA, CUYO VALOR PROBATORIO NO ES CONTROVERTIDO.

El artículo 68 del Código Fiscal de la Federación establece: "Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.", por lo que cualquier imputación de ilegalidad debe argumentarse eficazmente y probarse por quien la aduzca. En este contexto, cuando en el juicio contencioso administrativo el actor niega lisa y llanamente un hecho, ello en principio arroja la carga de la prueba a la demandada en términos del citado numeral; no obstante, como tal regla no es absoluta, dicha obligación se revierte si la autoridad exhibe los documentos que desvirtúan esa negativa, cuyo valor probatorio no es controvertido, lo que convierte a lo dicho por el particular en una simple manifestación que conlleva, implícitamente, una afirmación, al ser esa documentación un indicio importante de la existencia de los hechos negados.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

En esa guisa, debe reiterarse que las documentales ofrecidas como prueba por el hoy recurrente, consistentes en la captura de pantalla de la aplicación de **"Uber"**, **"Detalles de viaje"** no alcanzan a acreditar su dicho, pues de su contenido solo se desprende la presunción de que el **C. [REDACTED]** llegó al sitio de ubicación de las instalaciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, antes de las 10: 30 horas,



Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física o moral, su revelación afecta al principio de finalidad, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTADP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.



horario señalado para la aplicación de la Etapa IV Entrevistas, no así que se le haya impedido el acceso al edificio por el personal de seguridad y como consecuencia no pudo ingresar hasta pasada la hora señalada para la aplicación de la citada etapa del concurso **90491**, motivo por el cual esta resolutoria no puede otorgarle valor probatorio alguno a las constancias mencionadas.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. - Son inoperantes los argumentos hechos valer en el escrito de recurso de revocación por el C. [REDACTED] en atención a los razonamientos lógico jurídicos vertidos en el Considerando **Quinto** de esta resolución.

SEGUNDO. - Se **CONFIRMA LA DETERMINACIÓN DE DECLARACIÓN COMO DESIERTO** del concurso **90491**, para la ocupación del puesto **"Analista de Comprobación de Nómina y Honorarios"**, con código **06-712-1-EIC012P-0000395-E-C-N**, convocado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

TERCERO. - **Notifíquese personalmente** al C. [REDACTED] en su calidad de recurrente, en el domicilio o medio señalado para tal efecto.

CUARTO. - **Comuníquese** esta resolución al Comité Técnico de Selección del concurso **90491**, para la ocupación del puesto **"Analista de Comprobación de Nómina y Honorarios"**, con código **06-712-1-EIC012P-0000395-E-C-N**, a través del Secretario Técnico de dicho órgano colegiado.

Al efecto, devuélvanse a la convocante el original del expediente del concurso **90491**, con el que deberá realizar las acciones correspondientes a efecto de preservar en sus términos el expediente administrativo del concurso.

Asimismo, **comuníquese esta resolución al Representante de esta Secretaría, ante el Comité Técnico de Selección** para los efectos legales conducentes.

QUINTO. - La presente resolución podrá, en su caso, ser impugnada mediante el Juicio Contencioso Administrativo Federal, previsto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en los plazos que dicha ley establece, atento a lo señalado en el artículo 80 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública





Federal.

SEXTO. - Archívese el presente expediente como total y definitivamente concluido, no obstante, manténgase la reserva de la información contenida en el mismo hasta por el tiempo establecido conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables.

Finalmente, no se omite mencionar que, en la presente resolución se realizó la disociación de datos personales, en términos de los artículos 3, fracciones IX, X, y XX, 17, 18, 19 y 23, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, debido a que las autoridades deben adoptar medidas para garantizar la protección de éstos, máxime cuando en modo alguno se cuenta con la anuencia de sus titulares para hacerlos públicos.

Cúmplase.

Así lo proveyó y firma por triplicado, la Directora de Recursos adscrita a la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, previo acuerdo con el Coordinador Jurídico, con fundamento en el artículo 21, apartado E, numerales 3, 5 y 11 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, para los efectos legales a que haya lugar.

Conste.



LIC. MIRNA ESTELA ROMO MARTÍNEZ

 FCR/MERM/EDBC

